... cedula con insercion de dos Autos del Consejo sobre creacion de Directores de las universidades i instrucción para la enseñanza

52

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE ESTAN INSERTOS

DOS AUTOS-ACORDADOS,

QUE TRATAN DE LA CREACION de Directores de las Universidades Literarias, y la Instruccion de lo que deben promover á beneficio de la enseñanza pública en los Estudios-generales.

Año  1769.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asiſtente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y á los Prelados eclesiásticos, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Graduados, Profesores, y Eſtudiantes, y á otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier eſtado, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que aora son, como à los que serán de aqui

adelante, y á cada uno de vos: SABED, que aspirando el mi Consejo á desempeñar la confianza que me debe en el régimen de Estudios públicos de estos Reynos, y en la Consulta de Cátedras, proveyó en veinte de Diciembre del año proxîmo pasado, estando pleno, oídos *in voce* mis Fiscales, el Auto-acordado, que dice asi: . . . .

AUTO.

Señores de Consejo-pleno.

Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda.
Don Manuel Ventura Figueroa.
Don Miguél Maria de Nava.
Don Francisco Joseph de las Infantas.
Don Francisco de la Mata Linares.
El Marqués de Montenuevo.
Don Francisco de Salazár Aguero.
Don Andrés de Maravér y Vera.
El Marqués de Pejas.
Don Simon de Anda y Salazár.
Don Joseph Herreros.
Don Pedro Leon y Escandón.
D. Bernardo Caballero.
El Marqués de S. Juan de Tasó.
Don Jacinto de Tudó.
Don Juan de Miranda y Oquendo.
Don Phelipe Codallos.
Don Rodrigo de la Torre Marin.
Don Agustin de Leyza Eraso.
Don Francisco Losella.
Don Pedro de Avila y Soto.
Don Pedro Joseph Perez Valiente.

En la Villa de Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo oído *in voce* á los Señores Fiscales, dijeron: Que para facilitar el despacho y acierto en las Consultas de Cátedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el número de votos, que hubiere á favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que asi se haga en las que actualmente están votadas, y para subir á las Reales manos.

2 Que todos los Informes de Oposicion de Cátedras vengan por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo á cada Informe, y pasarle al Señor Fiscál, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion; repartiendose los egemplares de dichos Informes á los Señores Ministros, que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mérito de los Opositores de antemano, y con suficiente término.

3 Que para cada Universidad se nombre por

Di-

 597

Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cátedras, concurso de Discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas exercicios literarios y económicos; formandose una Instruccion particular, á cuyo efecto pase este Expediente á los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas prácticas, que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y mejoría del estudio y esplendor de las Universidades del Reyno.

4 Que el Oficio, luego que le lleguen los Informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que éste sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la Consulta de la Cátedra.

5 Que para proceder desde luego á establecer esta Direccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor Conde-Presidente, á fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose á las Universidades esta providencia, é imprimiendose á dicho fin. Y por este su Auto asi lo mandaron, y rubricaron. = *Està rubricado de todo el Consejo.*

De cuyo Auto pasó el mi Consejo copia certificada á mis Reales manos, en Consulta de veinte y tres del mismo mes de Diciembre: y habiendome enterado de su contenido, se lo manifesté asi al mi Consejo, quien consiguiente á lo resuelto, y hechos yá los nombramientos de Directores de las Universidades, se pasó el Expediente á mis Fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes,

y D. Josef Moñino, quienes en siete de Febrero último expusieron los Capítulos, que debía comprehender la Instruccion de los Directores; y dado cuenta en el mi Consejo, estando pleno, y conformandose substancialmente con lo propuesto por mis Fiscales, acordó en nueve del mismo mes se formalizase dicha Instruccion, como asi se hizo. Y vista en el dia catorce por el citado mi Consejo-pleno, se formó el Auto-acordado, que se sigue. . . . .

Señores de Consejo-pleno.

Su Excelencia el Señor Conde de Aranda, Presidente.
Don Pedro Colón.
Don Manuel Ventura Figueroa.
Don Miguél Maria de Nava.
Don Francisco Josef de las Infantas.
Don Francisco de la Mata Linares.
El Marqués de Monte nuevo.
Don Francisco Salazar y Agüero.
Don Andrés de Maravér.
Don Josef Moreno.
El Marqués de Pejas.
Don Luis de Valle Salazar.
Don Simon de Anda.
Don Josef Herreros.
Don Pedro de Leon y Escandón.
Don Bernardo Caballero.
El Marqués de San Juan de Tasó.
Don Jacinto de Tudó.
Don Juan de Lerín Bracamonte.
Don Gomez de Tordoya.
Don Phelipe Codallos.
Don Rodrigo de la Torre Marin.
Don Francisco Losella.
D. Pedro Josef Valiente.

En la Villa de Madrid á catorce dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y nueve: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto lo expuesto por los Señores Fiscales, en respuesta de siete del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el Capitulo tercero del Auto-acordado de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, proponen las reglas prácticas, que tienen por convenientes para la Instruccion que se mandó formar, respectiva á el encargo y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por Directores de las Universidades de estos Reynos, cuyas Cátedras consulta el Consejo, dijeron: Que sobre los siete puntos, y demas particulares, que contiene dicha Respuesta, relativos á enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades, estado, rentas, sus Cátedras, concurso de Discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas exercicios literarios, y económicos, en la forma que expresa el citado capítulo tercero de dicho Auto-acordado; debían de mandar y mandaron se guarde, tanto por los Señores Ministros Directores, como por las ex-

pre-

presadas Universidades, y demas Personas á quienes corresponda, la Instruccion siguiente.

I. Los Señores Directores deben pedir á la Universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares ó copias auténticas duplicadas de sus Estatutos, capítulos de visita, ó reformes, con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

II. A esta coleccion deben unir tambien los Decretos generales expedidos hasta aora, tocantes á Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III. Si en los Estatutos ó disposiciones de la Universidad de su cargo; se citaren Cédulas Reales, ó qualesquiera otros documentos, que puedan dar luz á las leyes académicas, ú otras resoluciones, los deberá pedir el Señor Director á la Universidad, y remitirlos ésta, autorizados tambien en toda forma.

IV. Como pueden no bastar los Estatutos y ordenes, de que aora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno, y adelantamiento de los Estudios; el Rector y Claustro pleno diputarán un Graduado de Doctor, ó Licenciado, zeloso y activo, para cada una de las Facultades mayores, los quales en el término de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere,

un Indice de todos los Papeles del Archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos; en que se anoten los asuntos, y exprese la decision, ó estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada á el Señor Director, cuidando este de la execucion exâcta de este Artículo, y de que donde hubiere Indice ya formado, se revea, adicione, y puntualize, en el modo que vá explicado, por los que deberían hacerle de nuevo, si no lo hubiese.

V. Tambien deberá pedir el Señor Director, y remitirle el Juez Académico de su respectiva Universidad, copia auténtica de las órdenes concernientes à el uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

VI. Para ponerse en estado de saber los abusos ó imperfecciones, que pueda haber en el egercicio de la jurisdicion académica, y de lo que convendrá remediar, ó deliberar en este punto, deberán los Jueces Académicos formar y remitir igual Indice, que el respectivo á los demás Papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales, por clases y orden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

VII. El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los Acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista halláre desde luego el mismo Señor Director algo notable, y que requiera mayor instruccion, podrá pedir copia literal del Acuerdo, y de los votos sin-

gu-

gulares, que haya habido, reflexîonando mucho en los que miren á fomento de los Estudios, ó hacienda de la Universidad.

VIII. El Señor Director ha de mirar los Documentos de que vá hecha mencion, como un depósito que tiene á nombre de el Consejo, y quantos Papeles reciba y escriba en el asunto; y para la mayor claridad y permanencia de las noticias, dispondrá que se guarden los Borradores de Cartas con todo cuidado, formando libro, ó coleccion metódica de ellos, de suerte que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX. A los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla y Aragon, deberá pasar el Señor Director el duplicado ó copia de los Papeles, que remitan las Universidades en la forma prevenida en los Capítulos antecedentes, á fin de que los mismos Oficios formen, como estarán obligados á hacerlo, legajos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente, y por años, de manera que no haya confusion, á cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

X. Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Cátedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos, ú órdenes tocantes á la misma Universidad.

XI. Si las órdenes ú providencias fuesen generales, y transcendentales á todas las Universidades, se colocarán en legajo general, y separado; bien entendido que á cada Señor Director deberá el Oficio pasar un egemplar ó copia, para

ra que pueda unirla á los Papeles de su respectiva Direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse á el Archivo, segun las reglas dadas por el Consejo-pleno sobre este asunto, siempre han de exîstir en él, sin poder sacarse por persona alguna.

XII. Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de Opositores, y noticias de sus Actos positivos, pueden venir quejas particulares, ó informes reservados, cuyo conocimiento é inspeccion puede guiar á los Señores Fiscales, en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Cátedras; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas ó recursos que hubiere, ó de los informes de oficio, que vinieren ó se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengan; sino que se deberán pasar con el Expediente al Señor Fiscal, á quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente; sin mas circunstancia, que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado, en cuya regla no se comprehenden aquellas noticias ó informes, que privadamente pidiere qualquiera Señor Ministro para su particular gobierno, con tal que no se haya dado, ni dé cuenta de ellas en el Consejo; pues quando sucediere asi, deberán precisamente pasar antes á los Señores Fiscales, como queda prevenido.

XIII. Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad, cuya direccion le está confiada, debe fixarse por objeto de sus averiguacio-

nes

nes y cuidados la instruccion originaria de la misma Universidad, y la situacion actual, con cuyo paralelo verificará su progreso ó decadencia, las causas de que proviene, y los remedios ó adelantamientos, que puedan proporcionarse.

XIV. Ha de advertir el Señor Director, si la decadencia nace de la misma fundacion, y sus Estatutos, por la variacion de los tiempos, y sus circunstancias, que pidan alteracion; ó de algun error; ó si dimana de alguna prepotencia, ó providencia sobre hechos, ó principios equivocados, ó de importunas preces, ó del abuso, inobservancia, ó mala inteligencia de la misma fundacion, reglas ú órdenes comunicadas á la Universidad.

XV. Mientras no hubiere innovacion legitima y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel exâmen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Señor Director de contribuir por su parte, á que no se concedan dispensaciones de los Estatutos, y leyes académicas sin gravisima y evidente causa: á cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederán ni resolverán los Expedientes, sin pedir informe primero al mismo Señor Director, y oir despues al Señor Fiscal.

XVI. La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los elegidos, puede tal vez ser una de las causas de su decadencia; por lo que los Señores Directores deberán instruirse y saber, si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, ó en alguna de las órdenes y Estatutos de la Universidad;

ó

ó si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria á aquellas providencias, tiene en su práctica el inconveniente de que recaygan tan graves oficios en jóvenes inexpertos ó principiantes, ó por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden y gobierno de la Universidad.

XVII. Con esta mira cuidará el Señor Director, de poner en práctica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaygan en hombre de edad provecta, y Profesor acreditado por su talento, prudencia y doctrina; que su duracion sea por un tiempo proporcionado á lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber; que se propongan por el Claustro á el Consejo en terminos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente á el tiempo de dexar el Rectorado, que es un oficio público, en que suele regentarse Jurisdicion Real.

XVIII. Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Señor Director velar sobre las clases de Catedráticos y Graduados, instruyendose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus Claustros plenos, ú de Facultades; de la asistencia á las Cátedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practíca y abusos que hubiere en el presidir, actuar, arguir, ó explicar de Extraordinario; hacer oposiciones, y en los Exâmenes y Exercicios

pa-

para la recepcion de Grados, en cuyos puntos, y su averiguacion deberá el Señor Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recayga providencia proporcionada á la necesidad, ó á la mejor execucion de aquellos Exercicios.

XIX. Tambien será del cargo del Señor Director impulsar á los Rectores, y estár á la vista de que exerciten su zelo, asi sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo y corrupcion de costumbres en todos los Profesores y Escolares; en moderar el excesivo coste de los Grados, representando á este fin al Consejo lo conveniente, y en disipar el espiritu de faccion de partido y empeño.

XX. Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director, es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; como y con qué formalidades se manejan por qualesquiera personas, Comunidades ó Colegios, y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economía y justa distribucion; previniendo y dando las providencias correspondientes para que anualmente se dén las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

XXI. En algunas Universidades faltarán tal vez fondos para sus gastos, y dotacion de sus Cátedras, cuyo interés sirva de incentivo y de premio á los Profesores sobresalientes, preparandose asi el adelantamiento de los Estudios generales; y el Señor Director deberá proponer los medios de obtener y aumentar tales fondos, y

es-

estímulos, con anexîon de Beneficios, ó aplicacion de otros efectos.

XXII. Tambien puede faltar Biblioteca, ó no ser tan completa como requiere el esplendor y la enseñanza de un Estudio general, y á este fin propondrá tambien el Señor Director lo conveniente, con atencion á los fondos, y á otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII. Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una Relacion exâcta de las Cátedras de cada Universidad por el orden de ellas: de lo que cuidará el Señor Director, y de promover que las de cada Facultad se encaminen á dar un Curso completo á los Estudiantes, de modo que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV. Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Señor Director, deberá enterarse de las asignaturas de Cátedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexîonando si están reducidas á materias particulares, ó subdivididas inutilmente en varias Escuelas, y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion á estos establecimientos.

XXV. El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien está á su cuidado de velar sobre el desempeño de los Catedráticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los Estatutos, y hagan las demas funciones anexâs á sus oficios.

XXVI. Debe por consecüencia zelar el Señor Director sobre que los Catedráticos no vengan

gan

gan á la Corte, ni salgan de sus residencias durante los Cursos con ningun pretexto.

XXVII. Tambien cuidará no haya abusos para las sobstituciones de Cátedras con pretexto de ausencias, ó en tiempo de vacantes: de que se enterará particularmente, teniendo presente los Estatutos y Ordenes que tratan del asunto.

XXVIII. Asimismo cuidará el Señor Director de que anualmente los Catedráticos embien lista de los Discipulos, Materias explicadas, y Exercicios que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

XXIX. Por estos medios se facilitará la concurrencia de Discipulos, que es otro de los puntos ó encargos principales del Señor Director, para lo qual se le embiará anualmente un duplicado de la Matrícula, y por él reconocerá si se disminuye ó aumenta.

XXX. Cuidará y promoverá, que los Estudiantes que hayan de pasar á las Facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramática, Retórica, Dialéctica, y Lógica á lo menos, y que para ello sean exâminados con toda formalidad y rigor, guardandose los Estatutos, que prevengan haya de preceder este exâmen á la Matrícula, ó formalizandose donde falten, ó esté invertida la exêcucion.

XXXI. El Señor Director se enterará de los fraudes que hubiere en matricularse personas, que no asisten á Escuelas, ó no oyen ni aprovechan en la Facultad, en que se alistaron.

Tam-

XXXII. Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir á la Matrícula Comunidades Religiosas, ó Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento académico.

XXXIII. Se instruirá el Señor Director, si en su respectiva Universidad se quiere obligar á los Graduados á que se matricúlen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse á la Jurisdicion ordinaria.

XXXIV. Tendrá el Señor Director particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes á la Universidad; de que en ella se restablezcan con vigor y frecüencia los repasos públicos, y explicaciones de Extraordinario; evitando Pasantías particulares, y tomando noticias de los Estudios privados, que convendrá suprimir, asi en el Pueblo donde esté situada la Universidad, como en los de su inmediacion, Partido ó Provincia.

XXXV. Los Señores Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las Fees de Cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio ó enmienda.

XXXVI. El último encargo versa sobre los demas Exercicios literarios de la Universidad, á cuyo fin se han de remitir al Señor Director exemplares duplicados de todas las Conclusiones de Actos mayores ó menores de qualquiera Facultad, pasando uno de ellos al Archivo del Consejo, é informandose del desempeño del Presidente, Actuante, y Arguyentes, para que cons-

conste la habilidad y aplicacion de cada uno.

XXXVII. Procurará saber el Señor Director los Exercicios de qualesquiera Gymnasios, Académias, y Colegios mayores, y menores, Militares ó Regulares, y darsele cuenta de como se hacen; quien les presencia á nombre de la Universidad; baxo de qué reglas, y qué abusos hai dignos de remedio, ó perjudiciales á el esplendor del Estudio general.

XXXVIII. Finalmente los Señores Directores se instruirán de todo lo demas, que su zelo, talento y experiencias les sugiriese, como necesario ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los Estudios, y á la mayor gloria del Rey y de la Nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares, y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX. A este fin cada Señor Director, que se hallare con Cartas, noticias, quejas, ó recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora, yendo instruido de los antecedentes y Estatutos, á fin de que enterado este Supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga: la qual resolucion necesariamente se havrá de escribir y rubricar por el Escribano de Cámara y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia, ni la formalidad de la determinacion.

XL. Teniendo los Señores Directores el derecho de representar á el Consejo por escrito, ó de palabra, el merito y circunstancias de qualquier Individuo ó Subalterno de la Universidad

de

de su cargo ; no podrán privadamente recomendarles por sí, ni por interposita persona, ni escribir Carta alguna de empeño al Rector y Claustro en comun, ni á Individuo de la Universidad en particular: en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato y circunspeccion, que corresponde á la integridad y carácter de sus personas y empleo.

Todos los quales Capitulos de esta Instruccion se guarden, cumplan y executen, en la forma y con la exâctitud que en ellos se previenen, precediendo dar cuenta á S.M.; y mereciendo su Real aprobacion, se expida la Real Cédula correspondiente con insercion de ellos, y se comunique á las Universidades, y demas personas que corresponda, para su puntual observancia y cumplimiento. Y por este su Auto asi lo mandaron y rubricaron. *Està rubricado.* . . . .

De esta Instruccion tambien pasó el Consejo á mis Reales manos Copia certificada en Consulta de quince del expresado mes de Febrero, para que mereciendo mi Real aprobacion, se procediese á imprimir y poner en debido cumplimiento. Y habiendome enterado de todo, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, he venido en aprobar lo determinado por el mi Consejo. Y publicada esta mi Real Deliberacion en el pleno, celebrado en siete de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, ☞ expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el Auto-acordado, proveído por los del mi Consejo-pleno en diez de Febrero proxîmo pasado, que contiene la Instruccion de lo que se debe observar por los del

mi

mi Consejo, que por tiempo sean Directores de las Universidades, y demas á quienes comprehende; y le guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él, y en cada uno de sus Capitulos se contiene y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna; dando respectivamente á este fin las ordenes y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. El Marqués de Montenuevo. Don Joseph Herreros. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Joseph Valiente. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* D. Nicolás Verdugo.

Es Copia del original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

mi Consejo, que por superior Direccion de las Universidades, y demás á quienes toca la observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella, y en cada uno de sus Capítulos se contiene y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna; dando para su cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. El Marqués de Montenuevo. Don Luis Herreros. Don Vicente de Toledo. Don Pedro Joseph Valiente. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.